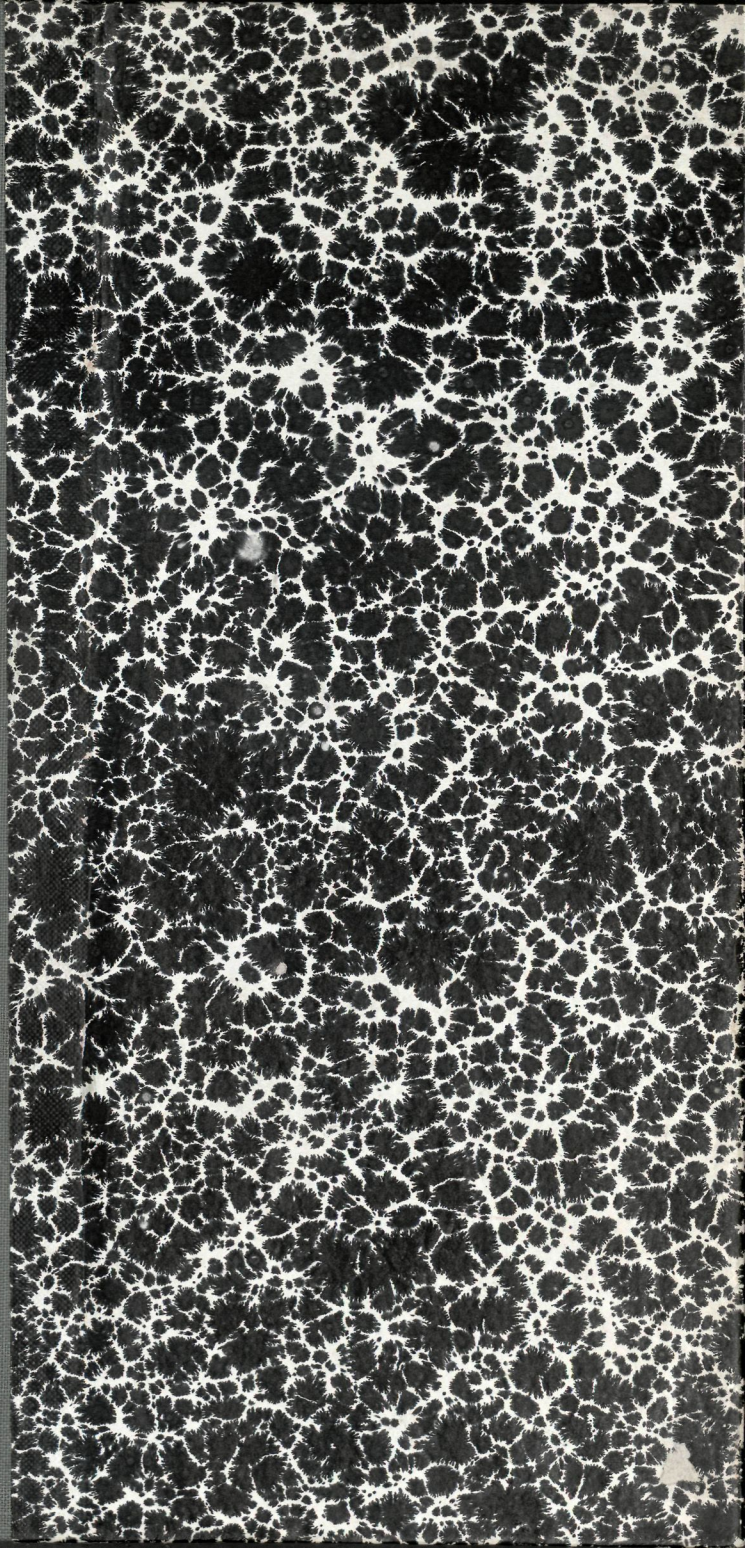


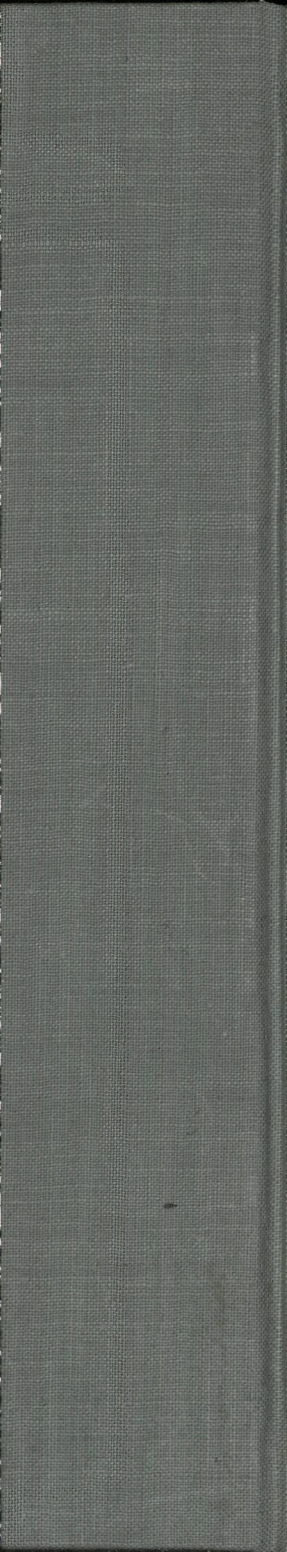
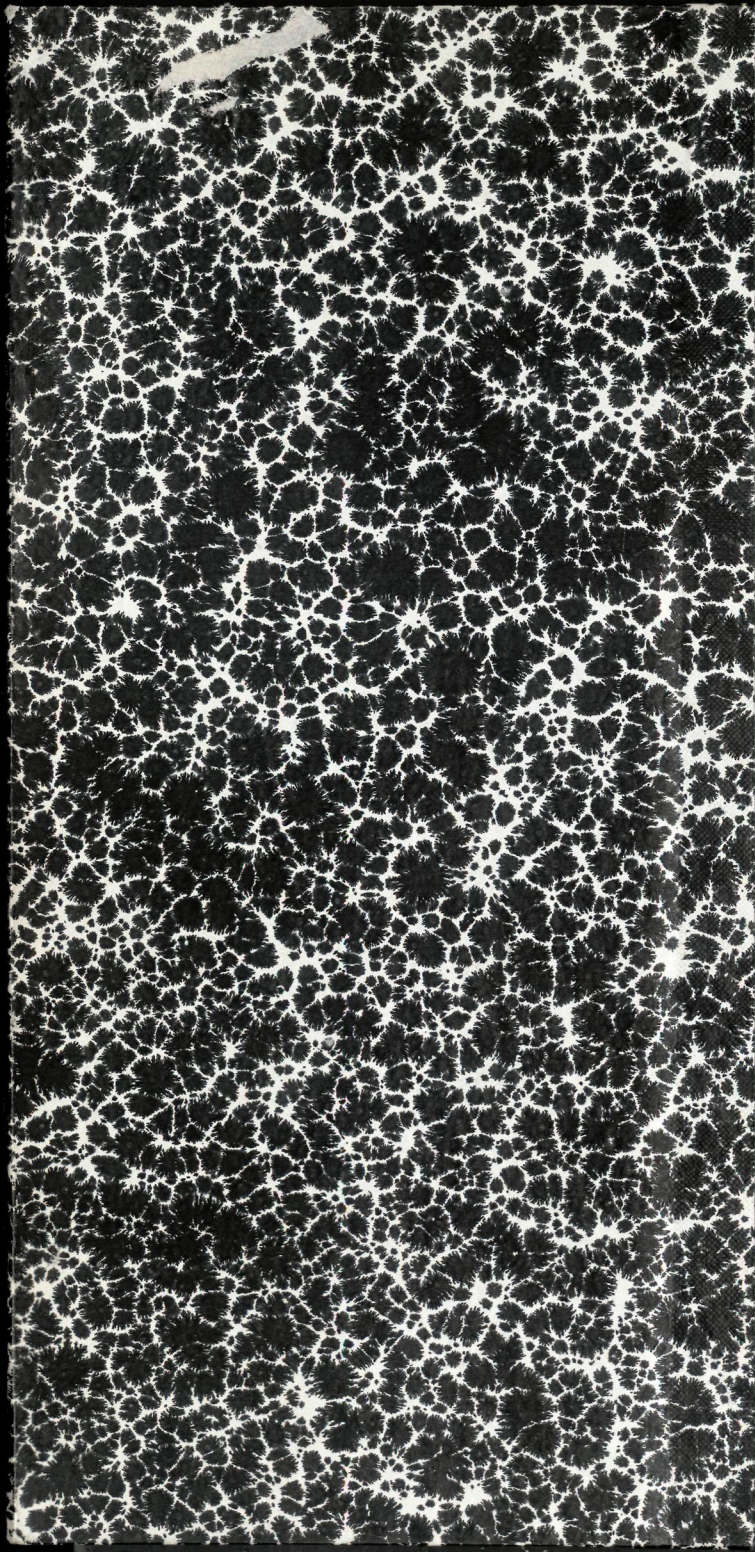
A-C.47/6





NATURAL

NIDAD



A-Caj. 47/6





100. 5. 10000





R  
31602

# REGLAMENTO

DE LA

# CASA DE MATERNIDAD

DE MADRID.



MADRID:

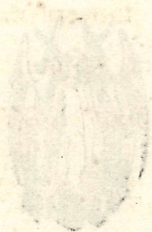
IMPRESA DE DON MANUEL DE ANCOS, CALLE DEL FOMENTO, NUM. 40.

1860.

9  
3202

REGLA MIENTO

CASA DE MATERNIDAD



ENCUEN

---

## CAPITULO PRIMERO.

---

### **Del objeto y régimen de la Casa de Maternidad.**

#### ARTICULO PRIMERO.

El objeto de la Casa de Maternidad es dar acogida á las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

#### ARTICULO 2.º

Habrá en la Casa dos distintos departamentos.

#### ARTICULO 3.º

Cada una de las acogidas en el primer departamento ocupará un cuarto separado de las demas.

#### ARTICULO 4.º

Abonará por sus alimentos y asistencia la cantidad que se fije en el reglamento interior de la Casa, garantizando suficientemente, á juicio del Director, cuando en ella ingrese, el pago de dicha cantidad.

#### ARTICULO 5.º

Podrán entrar las interesadas en este departamento desde el quinto mes de su preñez.

## ARTICULO 6.º

Las acogidas en el segundo departamento se albergarán en comunidad.

## ARTICULO 7.º

Sus estancias serán enteramente gratuitas.

## ARTICULO 8.º

No ingresarán en la Casa hasta el sétimo mes de su embarazo.

## ARTICULO 9.º

Cuando el Director por razones extraordinarias y especiales lo juzgue conveniente, podrán admitirse interesadas en el primer departamento por menos cantidad de la que se fije, ó gratis, y tanto en este departamento como en el otro, antes del quinto y sétimo mes de su embarazo.

## ARTICULO 10.º

Para ingresar en la Casa de Maternidad basta el permiso de su Director, el cual no exigirá revelaciones de ningun género á las interesadas.

## ARTICULO 11.

Estas solo darán al Director verbalmente ó por escrito, en un pliego cerrado, las noticias que se consideren necesarias, para el caso de que alguna de ellas muriese.

## ARTICULO 12.

Todas las interesadas antes de entrar en la Casa, serán reconocidas por uno de los facultativos de la misma, á fin de que este manifieste el tiempo que en su concepto llevan de embarazo.

## ARTICULO 13.

A cada una de ellas se la dará el número del cuarto ó cama que haya de ocupar, y el Director le señalará el nombre supuesto con que ha de ser conocida en el Establecimiento, sin que á nadie sea permitido nombrarla por el suyo verdadero, aunque casualmente se supiese.

## ARTICULO 14.

Todas prestarán juramento de no revelar nunca el nombre de las acogidas, á quienes hayan conocido en el Asilo.

## ARTICULO 15.

Mientras en él estuvieren, podrán permanecer ve-  
ladas.

## ARTICULO 16.

No se les permitirá dar gratificación á parteras, asis-  
tentas, ni otro ningun dependiente de la Casa.

## ARTICULO 17.

No se consentirá que persona alguna, ni aun sus  
mismos padres, visiten á las interesadas en lo interior del  
Establecimiento: solo podrán verlas en el locutorio las  
personas á quienes el Director autorice para ello, sin  
que la entrevista pueda por ningun motivo esceder del  
tiempo que el mismo Director señale.

## ARTICULO 18.

Cuando hayan de asistir á misa, recibir visitas de  
Autoridades ó Señores de la Junta, ó en cualquier otro  
caso semejante, (que siempre se anunciará por un toque  
especial de campana convenido de antemano) todas se  
cubrirán el rostro con un velo tupido.

## ARTICULO 19.

Las criaturas que nazcan en la Casa de Maternidad, serán trasladadas á la Inclusa, á donde se enviará una papeleta con el nombre que en el bautismo se haya de poner al recién-nacido, y demas circunstancias que espere la madre.

## ARTICULO 20.

Cuando esta quiera encargarse de criar á su hijo, podrá permitirlo el Director, siempre que la criatura sea legitimada desde luego, ó adoptada en debida forma, ó garantida su subsistencia, y asegurado legalmente su porvenir, de modo que en ningun caso pueda quedar abandonada.

## ARTICULO 21.

Si alguna de las paridas quisiese pasar de ama á la Inclusa, el Director de la Casa de Maternidad lo avisará al de aquel establecimiento, con el fin de que el hijo de la interesada sea de los primeros niños que se den á lactar fuera de Madrid.

## ARTICULO 22.

A todas las acogidas se las dará el alta, no bien estén, á juicio del facultativo, en disposicion de salir á la calle.

## ARTICULO 23.

A las que hubieren entregado pliego cerrado y sellado, el Director se lo devolverá en la misma forma.

## ARTICULO 24.

Si despues del parto sobreviniese á las acogidas alguna enfermedad no inherente á su estado, las del segundo departamento serán trasladadas al Hospital Gene-

ral, y con respecto á las del primero se adoptará segun las circunstancias, la medida que se crea mas conveniente, quedando obligadas al pago de los gastos extraordinarios que ocasionasen por este motivo.

#### ARTICULO 25.

La Casa de Maternidad será un sagrado, cerrado á toda pesquisa legal ó estrajudicial, y nadie tendrá derecho á entrar, ni á practicar en él ningun género de actuaciones, en tanto que la accion de las leyes no reclame imperiosamente lo contrario.

### CAPITULO II.

#### De la Junta de Señoras.

#### ARTICULO 26.

La Junta de Damas de Honor y Mérito de esta córte es la Protectora de la Casa de Maternidad, en iguales términos que lo es de la Inclusa y Colegio de la Paz.

#### ARTICULO 27.

La partida que se asigne en el presupuesto de la provincia para la Casa de Maternidad, se entregará á la referida Junta de Damas de Honor y Mérito.

#### ARTICULO 28.

La misma Junta se entenderá de oficio por conducto de su Secretaria, con el Director de la Casa de Maternidad, para todos los asuntos generales concernientes á la misma.

#### ARTICULO 29.

La Junta nombrará para cada año seis Señoras de su seno, que por meses y alternativamente desempeñen el cargo de Curadoras y Visitadoras del Asilo.

**ARTICULO 30.**

Estas Señoras se entenderán con el Director para todo lo relativo al régimen interior del Establecimiento, dando parte á la Junta de cualquier determinacion que tomen en algun caso extraordinario.

**CAPITULO III.****Del Director y demas funcionarios.****ARTICULO 31.**

En la Casa de Maternidad habrá un Director espiritual, que al propio tiempo será capellan mayor; tres médicos, dos ayudantes cirujanos, cuatro hijas de la Caridad, sujetas á la Superiora de la Inclusa, un escribiente, dos enfermeras parteras y dos porteros.

**ARTICULO 32.**

Cuando el Establecimiento tenga mas capacidad, habrá además en él otro capellan, que haga las veces de Vice-Director de la Casa; y se aumentará el número de hermanas de la Caridad y demas dependientes, segun las necesidades lo exijan.

**ARTICULO 33.**

El cargo de Director es gratuito, y será desempeñado por un Sacerdote de virtud, ilustracion y celo reconocidos.

**ARTICULO 34.**

El Director es el gefe del Establecimiento, y estará á su cargo:

1.º Cuidar de que se observen fiel y exactamente los Estatutos del Asilo, siendo responsable de las faltas que en este punto se cometieren.



2.º Dictar las disposiciones necesarias á fin de que los libros de contabilidad se formen con la claridad y exactitud debidas.

3.º Llevar un libro secreto, donde consten las estancias de sigilo, y las advertencias que acerca de las mismas se consideren necesarias.

4.º Informarse por medio de personas de confianza, de las cualidades y antecedentes de las mugeres que hayan de ser acogidas en el primer departamento.

5.º Tomar las precauciones necesarias, á fin de que no deje de hacerse el pago á que están obligadas las acogidas de esta clase.

6.º Procurar que todos los empleados de la Casa cumplan fielmente sus deberes.

7.º Amonestar á cualquiera en quien note alguna falta.

8.º Dar parte al Gobernador de la Provincia de la repeticion de los abusos, que no pueda evitar con sus consejos, advertencias y amonestaciones.

9.º Suspender de empleo y sueldo á cualquier dependiente que cometiese un acto de insubordinacion ó abuso de tal especie, que reclamara la adopcion de esta medida, dando cuenta de ella inmediatamente al referido Gobernador.

10. Moralizar y dispensar los consuelos de la religion á las desdichadas, que á consecuencia de sus faltas tengan que acogerse en la Casa de Maternidad.

11. Procurará finalmente, por cuantos medios le sugieran su piedad, ilustracion y celo, que este Establecimiento no sea un refugio de la inmoralidad, sino un asilo de la desgracia, y un escudo que defienda el buen nombre de las familias, y evite los infanticidios y otros actos de desesperacion.

## ARTICULO 35.

Mientras no haya otro Capellan en el Establecimiento, el Gobernador, á propuesta de la Junta Provincial de Beneficencia, nombrará un Sacerdote que sustituya al Director en ausencias y enfermedades. En casos precisos se dirá la misa en los dias de precepto, y se administrarán los Sacramentos por uno de los Sacerdotes de la Inclusa.

## ARTICULO 36.

El Capellan que se nombre en su dia, deberá ser Sacerdote de reconocida virtud. Vivirá en el Establecimiento, y tendrá obligacion de decir misa á las acogidas, confesarlas cuando no pueda hacerlo el Director, representar á este cuando sea necesario, y desempeñar las tareas propias de su cargo, que el mismo Director le encomiende. Disfrutará la asignacion que el Gobierno le señale.

## ARTICULO 37.

Habrá en la Casa de Maternidad tres médicos: cada uno de ellos disfrutará el sueldo anual de cuatro mil reales, y los tres alternarán para hacer la visita al Establecimiento por dias, semanas, ó como el Director lo juzgue mas conveniente.

## ARTICULO 38.

Se harán dos visitas ordinarias al dia, una por la mañana y otra por la tarde, á las horas que designe el Director, y además las extraordinarias que exija el estado de la enfermería.

## ARTICULO 39.

El profesor que esté de turno, adoptará las precauciones oportunas, á fin de poder presentarse en el Esta-

blecimiento al primer aviso que se le envíe. Al salir de turno enterará al médico entrante del estado de las acogidas, y de las alternativas que en sus enfermedades hubiese notado, dando por escrito al Director parte detallado sobre lo mismo.

#### ARTICULO 40.

Todos los facultativos estarán obligados á reunirse en junta, á la hora y de la manera que se les ordene, para casos extraordinarios del Establecimiento.

#### ARTICULO 41.

Por ahora habrá dos cirujanos ayudantes con el sueldo de ocho reales diarios cada uno. Será de su cargo permanecer constantemente un dia sí y otro no en el Establecimiento, á fin de prestar á las acogidas los perentorios auxilios que necesiten, interin se avisa al facultativo; asistir á la visita con el médico, anotando en la libreta las medicinas y alimentos que este disponga; presentar al mismo á la hora de la visita un parte de todas las novedades que hubiesen ocurrido durante las veinticuatro horas que debe permanecer de guardia en el Establecimiento, con el objeto de que rubricado este parte por el facultativo pase á manos del Director; atender bajo su responsabilidad á la custodia y aseo del botiquin, caja de instrumentos y demas útiles pertenecientes al ramo de sanidad.

#### ARTICULO 42.

El mas antiguo de los profesores, por el orden de fechas de sus respectivos nombramientos, se considerará gefe de los demas facultativos.

#### ARTICULO 43.

Estos y los ayudantes, además de estar obligados á cumplir las disposiciones de su inmediato gefe faculta-

tivo, lo estarán igualmente á obedecer cuantas órdenes dicte el Director, como gefe superior del Establecimiento.

ARTICULO 44.

La comisaria de entradas estará á cargo de una de las Hijas de la Caridad, que á su prudencia reuna la espedicion suficiente para llevar los libros, y ocuparse en todas las demas tareas concernientes al gobierno económico de la Casa.

ARTICULO 45.

Las Hijas de la Caridad cuidarán de los almacenes, cocinas y demas dependencias del Establecimiento, y del buen orden y aseo del mismo, así como de las labores en que han de ocuparse las acogidas, mientras su salud se lo permita; siendo además de su incumbencia asistir á estas constantemente, excepto en el acto del parto.

ARTICULO 46.

Habrá un escribiente con la dotacion de tres mil reales anuales: su nombramiento se hará por la Junta Provincial de Beneficencia, á propuesta del Director de la Casa. Deberá ser persona reservada y de buena conducta, y tendrá obligacion de desempeñar los trabajos que el citado Director le encomiende. Asistirá además á la oficina de la Inclusa cuando sea preciso.

ARTICULO 47.

Por ahora habrá dos enfermeras con la dotacion de dos reales diarios cada una, y racion igual á la de las acogidas. Alternarán por dias para las guardias nocturnas, y será de su obligacion asistir á las enfermas, y ocuparse en los quehaceres que dispongan el Director y Hermanas de la Caridad.

ARTICULO 48.

Habrá dos porteros: uno con ocho reales diarios, luz

y brasero en el invierno; otro con cinco reales tambien diarios. El primero permanecerá constantemente en la portería, donde tendrá habitacion; y estará siempre á las órdenes del Director y Hermanas de la Caridad. El segundo se dedicará especialmente á desempeñar los recados ó comisiones que haya que hacer fuera del Establecimiento.

**Disposicion transitoria.**

El régimen económico de la Casa estará por ahora á cargo del Director de la Inclusa.

Madrid 27 de abril de 1860.

**El Presidente.**

El marqués de la Vega de Armijo.

Alejandro Osmea.

Agustin Gomez de la Mata.

Roman Goicorrotea.

Antonio Romero Céspedes.

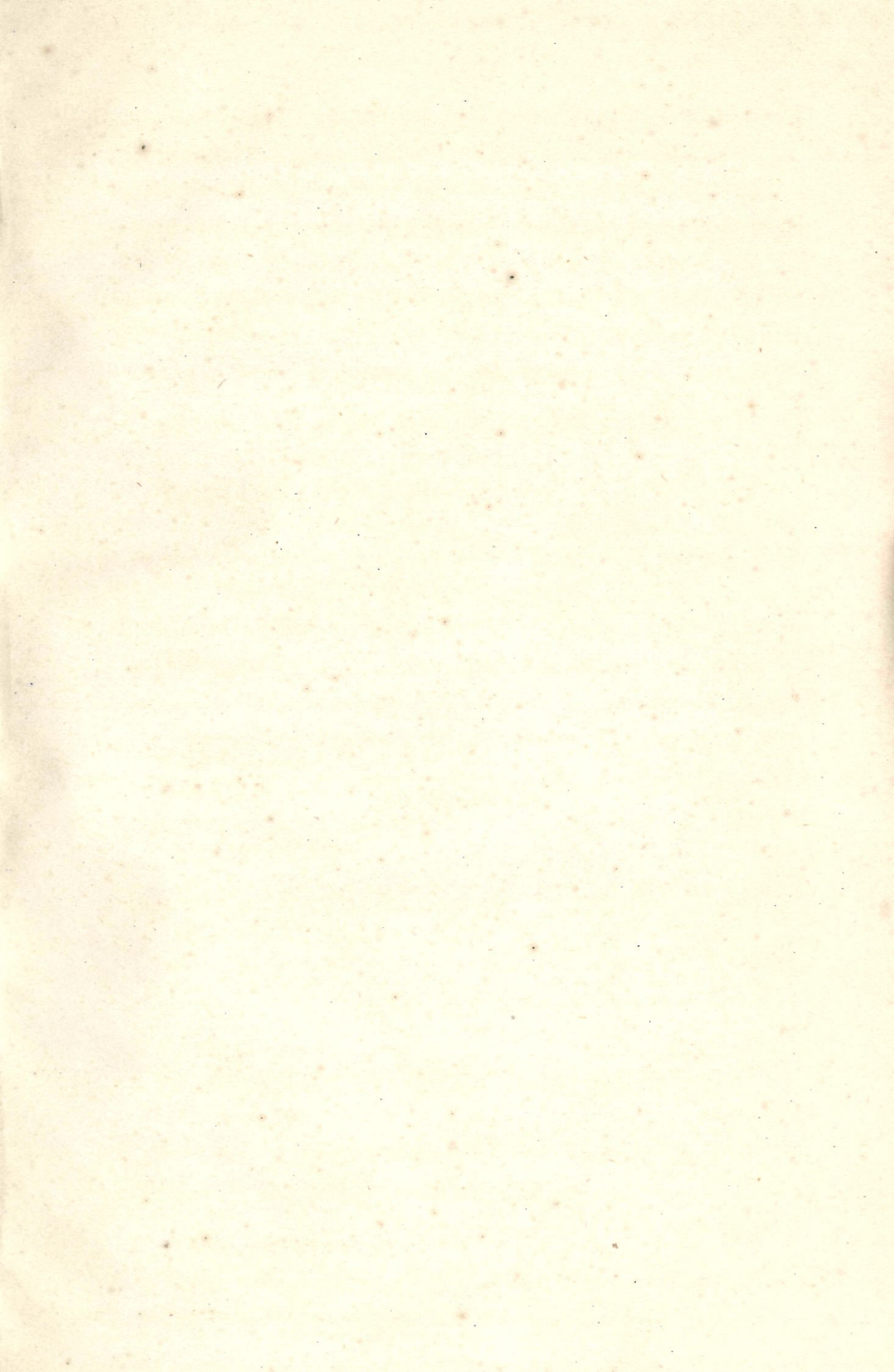
Antonio Romero y Toro.

Angel Echalecu.

**El Secretario.**

Leon María de Argos.





5471

---

50







1073268

